

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración e inexactitud de la información contenida en los documentos presentados (…).”*

**Lima, 19 de marzo de 2021.**

**VISTO**, en sesión del 19 de marzo de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1897/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2020-MINEDU/UE 108-1, convocada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, para la *“Contratación del servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (02) módulos educativos con plataforma asignados a la IE N° 14522 Juan Pablo II, ubicada en distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, Región Piura, a favor de la IE N° 24483 José Antonio Encinas, ubicada en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, región de Ayacucho”*; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 3 de marzo de 2020, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2020-MINEDU/UE 108-1, para la *“Contratación del servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (02) módulos educativos con plataforma asignados a la IE N° 14522 Juan Pablo II, ubicada en distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, Región Piura, a favor de la IE N° 24483 José Antonio Encinas, ubicada en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, región de Ayacucho”*, con un valor referencial ascendente a S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

La presentación de ofertas (de manera electrónica), se realizó el 29 de julio de 2020; luego de lo cual, el 5 de agosto del mismo año, fue publicado en el SEACE, el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.**, en adelante el Adjudicatario, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 34,000.00 (treinta y cuatro mil con 00/100 soles).

El 2 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 542-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro por causas imputables al Adjudicatario.

2. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones<sup>1</sup>), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la

<sup>1</sup> EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

3. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
4. Mediante Oficio N° 609-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción, presentados el 5 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó el Informe N° 539-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 1 de setiembre de 2020, señalando principalmente lo siguiente:

- Con fecha 20 de agosto de 2020, mediante Carta N° 1695-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>2</sup>, la Entidad solicitó a la empresa PRE

- 
- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
  - ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
  - iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
  - iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

<sup>2</sup> Obrante a folios 30 (del PDF) del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC contrastar la autenticidad y veracidad de los documentos siguientes:

*“El Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016 y el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de fecha 03.05.2016, suscrito por su representada (...)”.*

- En respuesta de lo solicitado, mediante Carta s/n<sup>3</sup> del 26 de agosto de 2020, la empresa PRE FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC señaló lo siguiente:

*“(...) De la revisión efectuada a la Carta N° 1695-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, donde se adjunta el Contrato N° 218/PREFAP/2016, de fecha 09.03.2016, y el Acta de recepción y conformidad de servicio de 03.05.2016, debemos indicar que **no son documentos elaborados por la empresa**, no hemos participado en ninguna negociación con el Consorcio Transmir Contratistas Generales S.A.C. - Consorcio Transmir S.A.C. y la firma de nuestro gerente general es falsa. Por tal, **no damos conformidad de la autenticidad del Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016, y el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de 03.05.2016.**”*

[Énfasis agregado] (sic)

5. Mediante decreto del 21 de setiembre de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente cuando se suscitaron los hechos; consistentes en:

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 28 (del PDF) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

### **Documentos supuestamente falsos o adulterados:**

- a) Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016<sup>4</sup>, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.
- b) Acta de recepción y conformidad de fecha servicio del 03.05.2016<sup>5</sup>, respecto del Contrato N° 218/PREFAP/2016, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR.

### **Documentos supuestamente con presunta información inexacta:**

- c) Anexo N° 8 Experiencia del postor en la especialidad<sup>6</sup> de fecha 29.07.2020, suscrito por el señor Juan Miranda Carbajal, Gerente General de la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.
- d) Anexo N° 2 Declaración Jurada<sup>7</sup> (Art 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.07.2020, suscrito por la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.

Asimismo, se dispuso notificar al Adjudicatario<sup>8</sup>, para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.

<sup>4</sup> Obrante a folios del 49 al 51 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 52 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 48 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 41 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>8</sup> El Adjudicatario fue notificado el 20 de noviembre de 2020, según consta en la Cédula de Notificación N° 39193/2020.TCE, obrante a folios 132 (del PDF) del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

6. Mediante escrito N° 1, presentado el 14 de diciembre de 2020 ante el Tribunal, la Adjudicatario se apersonó al procedimiento y remitió sus descargos, en los siguientes términos:
- Señala que, asignó al señor Juan Carlos Huamán Flores, personal contratado por su representada, a fin de que evaluara los requerimientos de la Entidad y considerara si es posible su participación en el procedimiento; en ese sentido, dicho trabajador les garantizo que cumplieran con las especificaciones solicitadas por la Entidad.
  - Manifiesta que, posteriormente con la presente, se enteran de la existencia documentación falsa, como es el Contrato con la empresa PREFAPSAC.
  - Indica que, su representada admite la infracción que se le alude; sin embargo, como ha indicado esto se originó por una acción de un mal trabajador, al tratar de conseguir la documentación sin importar su veracidad.
  - Solicita se tenga en consideración lo señalado en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 – Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; toda vez que, han reconocido su responsabilidad que le atañe.
7. Por decreto del 18 de diciembre de 2020, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y por presentado sus descargos de manera extemporánea. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 21 de diciembre de 2020 con la entrega del expediente al vocal ponente.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

##### **Normativa Aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber presentado, como parte de su oferta, documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta; hecho que se habría producido el **29 de julio de 2020**, fecha en la cual estuvo vigente el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

### **Naturaleza de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:**

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o que contienen información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

5. Para ambos supuestos —documento falso o adulterado e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de las infracciones**

6. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado documentación presuntamente falsa o adulterada e información inexacta consistente en:

#### **Documentos supuestamente falsos o adulterados:**

- a) **Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016<sup>9</sup>**, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.
- b) **Acta de recepción y conformidad de fecha servicio del 03.05.2016<sup>10</sup>**, respecto del Contrato N° 218/PREFAP/2016, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR.

#### **Documentos supuestamente con presunta información inexacta:**

<sup>9</sup> Obrante a folios del 49 al 51 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folios 52 (del PDF) del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

- c) **Anexo N° 8 Experiencia del postor en la especialidad<sup>11</sup>** de fecha 29.07.2020, suscrito por el señor Juan Miranda Carbajal, Gerente General de la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.
- d) **Anexo N° 2 Declaración Jurada<sup>12</sup>** (Art 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.07.2020, suscrito por el señor Juan Miranda Carbajal, Gerente General de la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.

7. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Adjudicatario presentó a la Entidad como parte de su oferta para participar en el procedimiento de selección, aspectos que no han sido negados por este.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Adjudicatario, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados o si contienen información inexacta, esta última, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio

**Respecto a la veracidad de los documentos señalados en los literales a) y b) del fundamento 6 del presente acápite.**

8. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- **Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016**, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.

<sup>11</sup> Obrante a folios 48 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 41 (del PDF) del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

- **Acta de recepción y conformidad de fecha servicio del 03.05.2016**, respecto del Contrato N° 218/PREFAP/2016, suscrito por el señor Julio Palomino Ochoa, gerente general de la empresa PREFAP SOLUCIONES MODULARES y el señor Juan Climaco Miranda Carbajal, gerente general de la empresa CONSORCIO TRANSMIR.
9. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Adjudicatario, mediante Carta N° 1695-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>13</sup> del 20 de agosto de 2020, la Entidad solicitó a la empresa PRE FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC contrastar la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos:

*“El Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016 y el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de fecha 03.05.2016, suscrito por su representada (...)”.*

En atención de lo solicitado, mediante Carta s/n<sup>14</sup> del 26 de agosto de 2020, el señor Julio Palomino Ochoa, en calidad de Gerente General de la empresa PRE FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC señaló lo siguiente:

*“(...) De la revisión efectuada a la Carta N° 1695-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, donde se adjunta el Contrato N° 218/PREFAP/2016, de fecha 09.03.2016, y el Acta de recepción y conformidad de servicio de 03.05.2016, debemos indicar que **no son documentos elaborados por la empresa**, no hemos participado en ninguna negociación con el Consorcio Transmir Contratistas Generales S.A.C. - Consorcio Transmir S.A.C. y la firma de nuestro gerente general es falsa. Por tal, **no damos conformidad de la autenticidad del Contrato N° 218/PREFAP/2016 de fecha 09.03.2016, y el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de 03.05.2016.**”*

[Énfasis agregado] (sic)

10. Con relación a ello, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento,

<sup>13</sup> Obrante a folios 30 (del PDF) del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folios 28 (del PDF) del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

resulta relevante atender a que el supuesto órgano o agente **emisor de los documentos cuestionados declare no haberlos expedido**, o haberlos efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; por lo que en el presente caso resulta relevante la manifestación del señor Julio Palomino Ochoa, en calidad de Gerente General de la empresa PRE FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC.

11. Por lo tanto, atendiendo a lo informado por el señor Julio Palomino Ochoa, en calidad de Gerente General de la empresa PRE FABRICASAS PALOMINO S.A.C. - PREFAPSAC, el cual ha manifestado que los documentos cuestionados [Literales a) y b) del fundamento del presente acápite], **no han sido emitidos por su empresa**. Por lo que, este Colegiado concluye que los documentos en mención constituyen **documentos falsificados**.
12. En este punto, cabe traer a colación los argumentos planteados por el Adjudicatario, quien no ha argumentado ni ha aportado elemento probatorio alguno, a fin de confirmar la veracidad y/o autenticidad de los documentos bajo análisis, más bien sus descargos están orientados a asumir la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados.
13. Asimismo, solicita se tenga en consideración lo señalado en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 – Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; toda vez que, han reconocido su responsabilidad que le atañe.

Sobre el particular, lo alegado por el Adjudicatario será de evaluación, en el siguiente acápite denominado: *“Graduación de la sanción”*.

14. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto de la inexactitud del documento indicado en el literal c) del numeral 6 del presente acápite:**

15. Al respecto, se cuestiona la inexactitud del **Anexo N° 8 Experiencia del postor en la especialidad de fecha 29.07.2020**, suscrito por el señor Juan Miranda Carbajal, Gerente General de la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

16. Respecto al **documento en cuestión**, se aprecia que el señor Juan Miranda Carbajal declaró como parte de la experiencia del Postor, los documentos señalados en los literales a) y b) del numeral 6 del presente acápite.
17. Conforme a las conclusiones arribadas en los numerales precedentes, este Colegiado determinó la responsabilidad del Adjudicatario, por la presentación de los *“documentos señalados en los literales a) y b) del numeral 6 del presente acápite”*, los cuales **son falsos**.

En relación con ello, puede advertirse que la información contenida en el referido anexo, estuvo referida al cumplimiento de un requerimiento en el procedimiento de selección, específicamente a la experiencia del Postor en la especialidad, requisito de calificación exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Por lo expuesto, este Colegiado concluye que el documento denominado ***“Anexo N° 8 Experiencia del postor en la especialidad de fecha 29.07.2020”***, **contiene información inexacta**.

18. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal I) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la inexactitud del documento señalado en el literal d) del numeral 6 del presente acápite:**

19. En el presente acápite se cuestiona la inexactitud contenida en el **Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.07.2020**, suscrito por el señor Juan Miranda Carbajal, Gerente General de la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C. [el Adjudicatario], mediante el cual declaró, entre otros aspectos, *“ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección”* (Sic).
20. En principio, este Colegiado estima importante señalar que, el *Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)* es una declaración que deben presentar obligatoriamente los postores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

con la finalidad de admitirse sus ofertas, al haberse previsto como un documento de presentación obligatoria en las bases integradas, es decir, para ser postor en un procedimiento de selección necesariamente debe presentarse dicha declaración jurada en la oferta.

21. En el caso en concreto, este Colegiado no evidencia inexactitud contenida en el referido Anexo N° 02, toda vez que resulta ser cierto lo declarado en el mismo, esto es, en el extremo referido a que el Adjudicatario es el responsable por la veracidad de los documentos que presenta en el procedimiento de selección, pues es razonable que el proveedor de los documentos sea quien soporte los efectos jurídicos de su presentación.
22. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que se debe declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuviera prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en el presente acápite.

#### *Concurrencia de infracciones*

23. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción respecto a la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa y con información inexacta a la Entidad.
24. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
25. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 802-2021-TCE-S1*

referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

26. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa.

#### **Graduación de la sanción**

27. Bajo esa premisa, corresponde se efectúe la graduación de la sanción al Adjudicatario dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) ni mayor de sesenta (60) meses.

De ese modo, a fin de sancionar al Adjudicatario, se consideran aplicables los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, como se sigue a continuación:

- a) Naturaleza de la infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por los administrados, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentos falsos e información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
- b) Ausencia de Intencionalidad del infractor:** en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, aplicable en el presente procedimiento, se hace referencia a un criterio subjetivo en la responsabilidad administrativa determinada en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el mismo que se refiere a la intencionalidad del agente como criterio de graduación de las sanciones administrativas a imponer.

Respecto de ello, en el presente caso, este Colegiado advierte que, los documentos cuya falsedad e información inexacta han quedado corroborados, debían ser presentados ante la Entidad a fin de acreditar la experiencia del Adjudicatario, lo que evidencia, por lo menos, la falta de





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

diligencia de este último en constatar la autenticidad y veracidad de dichos documentos antes de ser presentados a la Entidad.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se evidencia con la sola presentación de los documentos falsos e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el presente caso, los documentos falsos e información inexacta presentados por el Adjudicatario estaban directamente relacionados con el cumplimiento de un requisito de calificación establecido en las bases del procedimiento de selección y poder ganar la buena pro, el cual finalmente se concretó, pues coadyuvó a que se adjudique la buena pro al Adjudicatario.

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Adjudicatario ha reconocido de manera posterior su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia lo siguiente:
- La empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.**, con **RUC N° 20554579648**, no cuenta con antecedentes respecto a sanciones de suspensión y/o inhabilitación temporal o definitiva para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento; por tanto, presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.

28. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyen un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>15</sup> y 427<sup>16</sup> del Código Penal, el cual tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público, Distrito Fiscal de Lima, las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita a dicha dependencia, copias de los folios 20 al 60 (del PDF),; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

29. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción en la que incurrió el Adjudicatario, tuvo lugar el **29 de julio de 2020**, fecha en la que se presentó la documentación para perfeccionar el contrato.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, con la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE de fecha 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del

<sup>15</sup> **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

<sup>16</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.**, con RUC N° 20554579648, con **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su presunta responsabilidad por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2020-MINEDU/UE 108-1, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, para la *“Contratación del servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (02) módulos educativos con plataforma asignados a la IE N° 14522 Juan Pablo II, ubicada en distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, Región Piura, a favor de la IE N° 24483 José Antonio Encinas, ubicada en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, región de Ayacucho”*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aplicación de sanción contra la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C.**, con RUC N° 20554579648, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, como parte de oferta, respecto al documento denominado: *“Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.07.2020”*, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2020-MINEDU/UE 108-1, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, para la *“Contratación del servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (02) módulos educativos con plataforma asignados a la IE N° 14522 Juan Pablo II, ubicada en distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, Región Piura, a favor de la IE N° 24483 José Antonio Encinas, ubicada en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, región de Ayacucho”*; por los fundamentos expuestos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 802-2021-TCE-S1*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente Resolución y las piezas procesales pertinentes en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el Fundamento 28.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Inga Huamán  
**Quiroga Periche**  
Cabrera Gil

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.